

GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 2 DE MARZO DE 1810.

IMPERIO FRANCES.

Paris 5 de febrero.

S. M. ha expedido el decreto siguiente:

En el palacio de las Tullerías á 5 de febrero de 1810.

NAPOLON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LAS CONSTITUCIONES, EMPERADOR DE LOS FRANCESES, REI DE ITALIA, PROTECTOR DE LA CONFEDERACION DEL RIN, MEDIADOR DE LA CONFEDERACION SUIZA &c. &c. &c.

Oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la direccion de imprentas y librerías.

ARTICULO 1.º Habrá un director general encargado, baxo las órdenes de nuestro ministro de lo Interior, de todo lo relativo á imprentas y librerías.

2.º En la direccion general habrá seis auditoras.

TITULO II.

De las profesiones de impresor y librero.

3.º Desde el primer dia de enero de 1811 quedará fixado el número de impresores en cada departamento, y el de los de Paris se reducirá á 60.

4.º La reduccion no podrá efectuarse sin que antes los impresores actuales que queden reformados reciban una indemnizacion de los que sigan en este ejercicio.

5.º Los impresores tendrán su título de tales, y serán juramentados.

6.º Deberán tener en Paris quatro prensas, y dos en los departamentos.

7.º Quando vaque alguna plaza de impresor, sea por fallecimiento, sea por otra causa, el sucesor no podrá recibir el título, ni prestar el juramento, hasta justificar su capacidad, su buena vida y costumbres, y su adhesion á la patria y al Soberano.

8.º Quando se haga el nombramiento para reemplazar á alguno, se tendrá una particular consideracion á las familias de los que hubieren fallecido.

9.º Nuestro director general de Imprentas despachará los títulos de impresor: se someterán á la aprobacion de nuestro ministro de lo Interior; y serán registrados en el tribunal civil del lugar de la residencia del nombrado, el qual prestará juramento de no imprimir nada que sea contrario á los deberes para con su Soberano y al interes del estado.

TITULO III.

De la policia de la imprenta.

SECCION PRIMERA.

De la garantía de la administracion del gobierno.

10. Se prohibe imprimir ó hacer imprimir cosa

ninguna que pueda oponerse á los deberes de los súbditos para con el Soberano y al interes del estado: los contraventores serán juzgados en nuestros tribunales, y castigados conforme al código penal, sin perjuicio del derecho que tendrá nuestro ministro de lo Interior de recoger, segun los informes del director general, el título á qualquier impresor que contravenga á la expresada orden.

11. Cada impresor tendrá un libro foliado y rubricado por el prefecto del departamento, donde sentará por orden de fechas el título de cada obra que imprima, y el nombre del autor si le sabe. Este libro se presentará en todas las visitas que se hagan, y será visado si fuese menester por qualquier oficial de policia.

12. El impresor remitirá y dirigirá sin dilacion al director general de Imprentas y Librerías, y á los prefectos, una copia de su libro, y una declaracion de que intenta imprimir la obra, y se le dará recibo.

Los prefectos pasarán una nota de cada una de estas declaraciones á nuestro ministro de Policia general.

13. El director general podrá mandar, si lo juzgare conveniente, que se exámine la obra y sobreeser en la impresion.

14. Quando el director general suspenda la impresion de una obra, la enviará á un censor de los que nombraremos para este efecto á propuesta de nuestro ministro de lo Interior, y previos los informes del director general.

15. Nuestro ministro de Policia y los prefectos en sus departamentos harán suspender la impresion de todas las obras que les parecieren que contravienen al art. 16. En este caso se enviará el manuscrito en las 24 horas siguientes al director general como se ha dicho arriba.

16. Segun el parecer del censor podrá el director indicar al autor las mutaciones ó supresiones que juzgue convenientes; y en el caso de que el autor no consienta en hacerlas, podrá el director prohibir la venta de la obra, mandar deshacer los moldes, y recoger los pliegos ó exemplares que esten ya impresos.

17. Si el autor reclamase, se enviará su reclamacion á nuestro ministro de lo Interior, y se procederá á nuevo exámen.

18. Se encargará este exámen á un nuevo censor, el qual dará cuenta al director general; y este, asistido del número de censores que juzgue conveniente, decidirá definitivamente sobre el negocio.

19. Quando el director general orea que una obra que se solicita imprimir interesa á algun ramo del servicio público, avisará de ello al ministro del departamento á que perteneciere, y con arreglo á lo que le prevenga dicho ministro, mandará que se exámine la obra.

20. Si nuestros ministros supiesen por otro conducto distinto del director general que un autor ó un impresor se propone imprimir una obra que interese á alguno de los ramos de sus atribuciones,

y que deba por lo mismo estar sujeta á exámen, requerirán al director general para que mande exáminarla.

El resultado de este exámen se comunicará al ministro del departamento, y en caso de diversidad de opiniones se nos dará cuenta por nuestro ministro de lo Interior.

SECCION II.

De la garantía de los autores é impresores.

21. Todo autor ó impresor podrá antes de pasar á imprimir una obra sujetarla á exámen. Se le dará un recibo de ella en Paris en la secretaría del director general, y en los departamentos en la de la prefectura.

22. En este caso se executará lo mismo que está mandado en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18.

SECCION III.

Disposiciones relativas á la execucion de las dos secciones precedentes.

23. Quando el director general juzgue que no es necesario exáminar una obra, y que ninguno de nuestros ministros pedirá que se exámine, enviará un recibo del folio donde está registrada la nota del impresor, y entonces podrá darse desde luego principio á la impresion de la obra.

24. Si la obra que se quiere imprimir hubiese sido exáminada, sea de oficio, sea á peticion de alguno de nuestros ministros, sea despues de la suspension mandada por el ministro de Policía, ó por los prefectos en sus departamentos, sea en fin á peticion del autor, y no se hallare en ella ninguna cosa contraria á las disposiciones del artículo 19, se formará un proceso verbal por el censor, que rubricará la obra, y se pasará una copia de él, visada por el director general, al autor ó al impresor.

25. Si el director general decidiere con arreglo á la censura que se mude ó se suprima alguna cosa, se hará mencion de esto en el expresado proceso verbal, y tendrán que conformarse el autor ó el impresor.

26. La venta y circulacion de toda obra, cuyo autor ó editor no pueda presentar este proceso verbal, se podrá suspender ó prohibir por nuestro ministro de Policía, por el director de Imprentas ó por los prefectos, cada uno en su departamento; y en este caso se recogerán y confiscarán las ediciones ó exemplares que se hallen en poder de qualquier impresor ó librero.

27. No podrá suspenderse la venta y circulacion, ni secuestrarse provisionalmente los exemplares de toda obra, cuyo autor, editor ó impresor presente el dicho proceso de que se habla en el artículo 24, sino por nuestro ministro de Policía.

En este caso el referido ministro enviará en el término de las 24 horas á la comision de lo contencioso de nuestro consejo de Estado un exemplar de la obra, exponiendo los motivos que ha tenido para mandar la supresion.

28. El informe y parecer de la comision de lo contencioso se enviarán á nuestro consejo de Estado para que determine definitivamente.

TITULO IV.

De los libreros.

29. Desde el primer dia de enero de 1811 los

libreros recibirán sus títulos, y serán juramentados.

30. Los títulos de librero se despacharán por nuestro director general de Imprentas, con la aprobacion de nuestro ministro de lo Interior. Estos títulos serán registrados en el tribunal civil del lugar donde resida el nombrado, que prestará juramento de no vender, despachar ni distribuir ninguna obra que se oponga á los deberes hácia el Soberano y al interes del estado.

31. La profesion de librero podrá exercerse juntamente con la de impresor.

32. El impresor que quiera reunir la profesion de librero, se sujetará á las formalidades impuestas á los libreros.

El librero que quiera reunir la profesion de impresor, se sujetará á las formalidades impuestas á los impresores.

33. No podrán concederse los títulos á los libreros que quieran establecerse en lo sucesivo, sin que justifiquen antes su buena vida y costumbres, y su adhesion á la patria y al Soberano.

TITULO V.

De los libros impresos en paises extranjeros.

34. Ningun libro impreso en lengua francesa ó latina fuera del imperio podrá introducirse en Francia sin pagar un derecho de entrada.

35. Este derecho no baxará de un 50 por 100 del valor de la obra.

El director general formará la tarifa del derecho de entrada, y se arreglará y determinará en nuestro consejo de Estado, previo el informe de nuestro ministro de lo Interior.

36. Independientemente de las disposiciones del artículo 34, no se podrá introducir en Francia ningun libro impreso ó reimpresso fuera de ella sin el permiso del director general de Imprentas y Librerías, anunciando la oficina de la aduana por donde ha de introducirse.

37. En consecuencia de esto, todo paquete de libros que venga del extranjero se atará y sellará por el gefe de la aduana, y se remitirá á la prefectura mas cercana.

38. Si se reconociere que estan los libros conformes al permiso dado para su introduccion, se marcará cada exemplar, ó el primer volumen de cada exemplar, con una estampilla en el lugar del depósito provisional, y se entregarán al propietario.

TITULO VI.

De la propiedad y de su garantía.

39. Se asegura el derecho de propiedad al autor, y á su viuda mientras viva, si las convenciones matrimoniales de esta le dan derecho á ello, y á sus hijos por espacio de 20 años.

40. Los autores, sean nacionales sean extranjeros, de qualquier obra impresa ó grabada, pueden ceder su derecho á un impresor ó á un librero, ó á qualquier otra persona, la qual por este mismo hecho substituye á aquellos y á sus representantes, como se ha dicho en el artículo anterior.

TITULO VII.

SECCION I.

De los delitos en asunto de librerías, y del modo de castigarlos y justificarlos.

41. Habrá lugar á la confiscacion y multas á

beneficio del estado en los casos siguientes, sin perjuicio de las disposiciones del código penal:

1.º Si la obra no tiene el nombre del autor ó del impresor.

2.º Si antes de la impresion de la obra no ha hecho el autor ó el impresor el registro y declaracion prescrita en los artículos 11 y 12.

3.º Si no se ha suspendido la impresion ó publicacion de una obra que se pidió para examinarla.

4.º Si habiendo sido examinada, el autor ó el impresor la publican contra la prohibicion del director general.

5.º Si se ha publicado la obra á pesar de la prohibicion del ministro de Policía general, por no haber podido presentar el autor, el editor ó el impresor el proceso de que se ha hablado en el artículo 24.

6.º Si habiendo sido impresa fuera de Francia se presenta á la entrada sin permiso, ó circula sin la estampilla.

7.º Si es contrahecha, es decir, si es una obra impresa sin el consentimiento, y en perjuicio del autor, ó del editor ó de sus representantes.

42. En este último caso habrá lugar ademas al resarcimiento de los perjuicios que hayan sufrido el autor, ó editor ó sus representantes, y la edicion ó los exemplares contrahechos se confiscarán en favor de ellos.

43. El tribunal correccional ó criminal impondrá la pena, y regulará los perjuicios, con arreglo á las leyes y á los casos particulares.

44. Se aplicará á los gastos de la direccion general de imprentas y librerías el producto de las confiscaciones y multas, como tambien el del derecho sobre los libros que vengan del extranjero.

SECCION II.

Del modo de justificar los delitos y contravenciones.

45. Los delitos y contravenciones serán justificados por los inspectores de imprentas y librerías, los oficiales de policía, y tambien por los gefes de las aduanas por lo respectivo á los libros que vengan del extranjero.

Cada uno formará un proceso verbal de la naturaleza del delito y contravencion, de las circunstancias y dependencias, y le remitirá al prefecto de su partido para que este lo dirija al director general.

46. Los objetos aprehendidos se depositarán provisionalmente en la secretaría del corregimiento, ó en la comaría general de la subprefectura, ó de la prefectura mas inmediata al lugar donde se justifique el delito ó la contravencion, sin perjuicio de remitirlas ulteriormente á quien le corresponda de derecho.

47. Nuestros procuradores generales ó imperiales estarán obligados á proceder en justicia y de oficio en todos los casos mencionados en la seccion precedente, con solo que se les remita una copia de los procesos verbales en la debida forma.

TITULO VIII.

Disposiciones varias.

48. Cada impresor estará obligado á poner en la prefectura de su departamento, y en Paris en la de policía, cinco exemplares de cada obra, á saber: dos para la biblioteca imperial, otro para el ministro de lo Interior, otro para la biblioteca de

nuestro consejo de Estado, y otro para el director general de Imprentas y Librerías.

49. Se establecerán reglamentos particulares, como queda prevenido en el art. 3.º, sobre lo concerniente:

1.º A los impresores y librereros, su recepcion y policía.

2.º A los librereros revendedores ó de puestos que no estan comprendidos en las disposiciones anteriores.

3.º A los fundidores de caractéres.

4.º A los grabadores.

5.º A los encuadernadores, y á los que trabajan en todos los demás ramos del arte ó del comercio de impresor ó librero.

50. Estos reglamentos se propondrán y determinarán en el consejo de Estado, á propuesta del director general de Imprentas y Librerías, y previo el informe de nuestro ministro de lo Interior.

51. Nuestros ministros estan encargados, cada uno en la parte que le toca, de la execucion del presente decreto, que se insertará en el periódico de las leyes. = Firmado = NAPOLEON. = Por el Emperador el ministro secretario de Estado, firmado = H. B. duque de Bassano.

ESPAÑA.

Xerez de la Frontera 16 de febrero.

Hace muchos dias que recibimos cartas de Madrid. La correspondencia pública está como antes, y con tanta regularidad y exáctitud como en los tiempos mas tranquilos. Esto nos proporciona saber de nuestros parientes y amigos, y que á la vez ellos participen de igual satisfaccion. Por tal medio podemos mirar por nuestros intereses, comunicamos nuestros afectos, y conseguir que todos vivamos desde un extremo á otro de la España unidos como hermanos.

Tanto por esto como por otras mejoras ven los pueblos cuántos males nos habia atraído la anarquía y guerra civil en que viviamos, y cuántos bienes nos proporciona un gobierno legítimo y justo, bajo el qual se renuevan los vínculos, y se restablece la unidad de toda la nacion.

Ayer pasó revista el REI nuestro Señor á la guardia cívica de esta ciudad; todos los que la componen, penetrados de la importancia de sus funciones, se hallan con las mejores disposiciones para llenar debidamente la confianza que en ellos se deposita. S. M. les habló en este sentido, y ellos correspondieron con vivas y aclamaciones á las bondades del Monarca.

El Ilmo. Sr. D. Manuel María Cambronero, consejero de Estado, encargado del ministerio de la Justicia en las Andalucías, ha dirigido la circular siguiente:

A los regentes, oidores y alcaldes del crimen de la chancillería de Granada, audiencia de Sevilla, y á todos los corregidores, alcaldes y demás jueces de los quatro reinos de Andalucía.

Encargado por S. M. católica el Sr. D. Josef I del ministerio de la Justicia en estas provincias apreciables, he creído conveniente el dar principio á mis funciones cumpliendo el principal de mis deberes, y excitando el celo de los magistrados para que á su vez cumplan lo que deben á los pueblos que tienen á su cargo. El acto mas interesante de justicia, el mayor beneficio que pueden hacer los

jueces á sus concitadanos, y el servicio mayor en su carrera al interes del reino y de la patria, es el borrar las falsas impresiones que un tiempo tanfe-
cundo en engaños ha podido dexar en sus cerebros, y substituir las ideas verdaderas de la razon y nues-
tro estado, despues de la sumision voluntaria á S. M. de las quatro ciudades capitales, y de todos los pueblos de las Andalucías; quando todos sus habitantes han gozado con la presencia angusta del REI las dulces esperanzas de la prosperidad que resistian; quando por último el sagrado acto del juramento haya puesto á Dios por testigo de la sinceridad de las promesas que han evitado su ruina, es menester que el magistrado aplique sus oficios á ilustrar la opinion de sus distritos. El gobierno de la justicia es el de la moral y de las luces; y felizmente para España, ha pasado para no volver mas el tiempo en que los malés se hacian impunemente á la sombra de la impostura y la ignorancia. Todos pueden y deben ya saber las importantes verdades que aseguran la estabilidad y las ventajas del gobierno actual: que quando no basten nuestra lealtad y conveniencia, el mismo poder irresistible que ha empleado para fixar la suerte de España el árbitro supremo de los tronos queda por garante seguro de que no alzará impunemente su cabeza el monstruo de la discordia, sostenido por la ambicion y los errores: que el gran sistema de Europa, fundado por un genio inmortal, durará como su gloria; y que la orgullosa Inglaterra, si ha podido dilatarlo por algun tiempo, no bastará á impedir que el continente europeo ponga freno á la tiranía de los mares, que mas que á otra alguna nacion nos ofendia en nuestras posesiones de la América.

Ni es menos del deber de un magistrado contribuir á que los pueblos vuelvan al respeto de las leyes y de la moral evangélica, ultrajada; y aun destruida en esta triste época por la fuerza de las pasiones exáltadas. Por fortuna los buenos españoles detestaban las máximas mas horribles que aplaudian la violacion de un juramento, los odios y venganza individual hasta el cobarde asesinato. Pero ya es tiempo que los jueces empleen su autoridad protegida para castigar una especie de delitos, que hacian el oprobio de una nacion leal y generosa. Y si la fuerza comun necesitase de algun auxilio mayor, en la milicia cívica de los hombres honrados facilitará los medios el gobierno.

Sobre las costumbres, en efecto, debe establecerse el edificio de la prosperidad de nuestro reino; y quando el pueblo se halle en el estado de tranquilidad que proporciona la disciplina civil, volverá con entusiasmo la vista á las ventajas que la constitucion nos asegura. Verá que la religion de nuestros padres jamas ha sido sancionada como en el primero de sus títulos: que en vez de un despotismo vergonzoso para la España, que creciendo en el espacio de tres siglos, habia llegado al alto punto de donde se precipitan los gobiernos, la nueva constitucion, fixando y distribuyendo los poderes supremos, establece en el REI un gefe del estado con toda la fuerza necesaria para su bien y su defensa, y con una dotacion muy moderada: en las cortes antiguas, mejoradas en su organizacion notablemente, el grande poder legislativo, y el de la regulacion de los impuestos: en el consejo de Estado, la consulta de la conciencia del Monarca: en la magistratura, la noble independencia que asegura la execucion inviolable de sus juicios: el gobierno administrativo confiado alternativamente á personas elegidas por el interes y voto de los pueblos: la justa y suspirada

igualdad de los derechos en todas las clases, sin ofensa de su respectiva gerarquía; y finalmente en el senado, un conservador del mismo código que fixa las libertades nacionales.

Pues qué, si nuestros ojos observan las mejoras decretadas en el corto periodo de un año; y en unas circunstancias tan difíciles, y llegan á divisar los grandes bienes que ofrecen los sucesivos planes del gobierno? Despues de apartar los embarazos de la industria y del comercio interior, permitiendo á cada uno la libre fabricacion de hornos, de molinos y de qualquiera otro artefacto; derogado el funesto privilegio de los tanteos de los bienes, y quantos exercian los señores de los pueblos con el título de jurisdiccion y vasallage: restituidos á las manos activas de los labradores los terrenos impolíticamente amortizados, sin perjuicio de la subsistencia decorosa de los ex-regulares extinguidos; y libre últimamente la agricultura del gravoso voto de Santiago, ¿quién no deberá esperar el complemento de las demas mejoras del estado?

El gobierno prepara, en efecto, una refundicion de todos nuestros códigos, tan monstruosos por su número, como por la diferencia de sus planes, en un solo código que ordene las reglas de la justicia, aprovechando quanto haya de bueno en nuestras leyes, y quanto haya adelantado el saber y experiencia de la nacion mas ilustrada. Tiene preparada la organizacion de tribunales, de modo que la ciencia y la imparcialidad decidan siempre de todos nuestros derechos sin los males de las costosas dilaciones, y evitando las arbitrariedades y cohechos. Trabaja en el sistema de contribuciones para hacerlo sencillo y económico con el mayor alivio de los pueblos. Adelanta los medios de la educacion, hasta darle la perfeccion que producen el nombre y la prosperidad de los estados. Y no hai ciertamente un solo artículo de interes general, en que el gobierno no se proponga el hacer las reformas convenientes para llevar la España al alto grado de opulencia y poder, que un rico suelo, la nobleza del carácter de sus habitantes, y todas las demas proporciones la permiten.

Tal es, respetables jueces, el verdadero quadro de los bienes hechos ó preparados por la influencia benéfica de un REI, que cifra su interes y su gloria en la ventura de esta preciosa monarquía. La guerra intestina ha ditado el cumplimiento de sus vivos deseos. Mas por fortuna la paz y la bondad del REI para con todos, sin excepcion alguna, allanando las barreras que impedian el bien, le hacen ya seguro, y presentan á vuestro celo la ocasion fisonjera de tener una gran parte en la reparacion de nuestra patria. La generosidad del Soberano, el voto público, y el cielo mismo premiarán vuestros servicios.

Sevilla 9 de febrero de 1810. = El consejero de Estado, encargado del ministerio de Justicia en las Andalucías, Manuel María Cambroneró.

TEATROS.

En el del Principe, á las seis de la noche, se representará por la compañía española la comedia de magia en tres actos titulada Marta la Romorantina, con tonadilla y sainete.

En el de la Cruz, á las cinco de la tarde, se executará la comedia de magia en tres actos titulada el Mágico Rei de Lidia, ó el Anillo de Giges, segunda parte. Se bailará el bolero á tres, se cantará una tonadilla, y se finalizará con el sainete titulado Lagarto y Canenc.